RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3859/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

4 requerimientos relacionados con un servidor público.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso en consulta directa parte de la información solicitada en versión pública, señaló no contar con una parte y proporcionó otra de manera electrónica.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la consulta directa, versión pública, porque no le entregaron todo y porque no corresponde lo que le proporcionaron.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque de las constancias que obran en el presente expediente y de las diligencias que se tuvieron a la vista, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada de cada unos de los requerimientos.

PALABRAS CLAVE

Acuerdos, promociones, informe, título, cédula y excusas.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3859/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3859/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164023000255**, mediante la cual se solicitó al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "En atención a los Acuerdos 11-43/2021, 19-16/2022 y 18-43/2022, y toda vez que han fenecido las 2 prórrogas otorgadas al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, de conformidad al Acuerdo 5-49/2010, punto TERCERO, que establece:
>
> "… TERCERO.- Las propuestas de nuevo ingreso o promociones de personal realizadas al amparo del punto de acuerdo anterior, tendrán el carácter de provisionales y sólo se autorizarán por un periodo máximo de seis meses, prorrogables hasta por dos veces más, contados a partir de la fecha del nombramiento, tiempo durante el cual los interesados ocuparán el puesto como encargados del despacho de los asuntos del área correspondiente, recibiendo por ello el sueldo y las prestaciones correspondientes al encargo; concluidos los seis meses, el interesado, a través de su titular, deberá acreditar la realización o continuación del trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en caso de no presentarlo causará baja definitiva sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal; para el caso de la prórroga, el titular del área deberá remitir un informe de actividades respecto a las funciones que ha desempeñado, a fin de que el pleno de este órgano colegiado determine lo conducente…"
>
> Requiero conforme al Acuerdo 19-16/2022, mediante el cual, se autorizó la primera prórroga por 6 meses, al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el DOCUMENTO con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, dicho servidor

público, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva, el DOCUMENTO que tiene custodiado y que tuvo a su alcance la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado dicho servidor público.

Requiero conforme al Acuerdo 18-43/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, se autorizó la segunda prórroga por 6 meses, al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el DOCUMENTO con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva, el documento que solicito es el que tiene custodiado y que tuvo la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado el C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN.

Toda vez que ha fenecido la segunda prorroga por 6 meses otorgada de dicho servidor público, requiero el Acuerdo del Pleno del Consejo, mediante el cual, se tuvo al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, exhibiendo y/o presentando su título y cédula profesional, para el Cargo de Líder Coordinador de Proyectos, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular Consejera SUNANA BÁTIZ ZAVALA, asimismo requiero el título y cédula que tiene custodiado la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, o en su caso contrario, la BAJA DEFINITIVA, por no dar cumplimiento dicho servidor público al acuerdo 5-49/2010.

Solicito las excusas de la consejera SUSANA BÁTIZ ZAVALA, RESPECTO A LOS ACUERDOS 19-16/2022 Y 18-43/2022.” (sic)

Datos complementarios: CONFORME A SUS FUNCIONES LA INFORMACIÓN DEBE SER CUSTODIADA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número CJCDMX/UT/757/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[…]"
En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual se le asignó el número de **Folio 090164022000255**, y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual requirió:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública, en los términos siguientes:**

Por lo que hace al contenido de información, que señala:

"Requiero conforme al Acuerdo 19-16/2022, mediante el cual, se autorizó la primera prórroga por 6 meses, al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el DOCUMENTO con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, dicho servidor público, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva,

el DOCUMENTO que tiene custodiado y que tuvo a su alcance la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las
funciones que ha desempeñado dicho servidor público.
Requiero conforme al Acuerdo 18-43/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, se autorizó la segunda prórroga por 6 meses, al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el DOCUMENTO con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva, el documento que solicito es el que tiene custodiado y que tuvo la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado el C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN." (sic)

Sobre el particular, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"(…)
Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…

*Al respecto, se hace del conocimiento que los documentos solicitados constan de **13 páginas**, las cuales contienen datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y académicos, consistentes en fecha de nacimiento, correo electrónico no oficial, dirección electrónica, número de cuenta y folio de pago; en consecuencia los documentos antes mencionados **serán proporcionados en versión pública,** toda vez que fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; mismos que deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:*

[Se reproducen los artículos señalados]

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

[Se reproducen los artículos señalados]

Asimismo, resulta aplicable el artículo 67, fracciones I, II y VI, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

[Se reproducen los artículos señalados]

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo establecido en la siguiente
Tesis:
Registro No. 168944
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. [Se reproduce dicho criterio]

*En virtud de lo anterior … se conceda de manera gratuita el acceso a las documentales consistentes en **13 páginas**...*

En consecuencia, al encontrarse en forma física la versión pública de los documentos solicitados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:

[Se reproduce el artículo señalado]

En ese tenor, de los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades como en el caso acontece.

Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso a los documentos de interés a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a

jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local.
(…)" (sic)

Por lo anterior expuesto, la versión pública de los Documentos a los que hace mención la Secretaría General de este H. Consejo, se ponen a su disposición de manera **física y gratuita** a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes. Asimismo, a fin de garantizar su acceso a la información solicitada, dichos documentos también se ponen a su disposición en **CONSULTA DIRECTA.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el **Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2023,** emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual **se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de los Documentos, de la persona servidora pública de interés,** requerida en la solicitud de información pública con número de folio **090164023000255,** así como la elaboración de la versión pública que se puso a su disposición de manera gratuita, como se señaló en el presente oficio.

En relación a lo anterior, es menester precisar que, dicho Acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2023,** se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-08_2023.pdf

En el mismo sentido, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la **CONSULTA DIRECTA,** a que hacen mención la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ésta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 11 de mayo de 2023; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, extensiones 710601 y 710603. Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx

Facilidades y asistencia: La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes físicos a consultar por parte del solicitante, el personal que sea designado por la Secretaria General de este H. Consejo, en forma conjunta con la suscrita maestra María Enriqueta García Velasco y el licenciado Darío Fco. Dávalos Escamilla, Secretario C, adscritos a esta Unidad de Transparencia, serán los encargados de permitir y asistir el acceso a la información de interés, así como de vigilar que se cumplan con las medidas señaladas.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación de interés, podrá requerir una nueva cita para ser programada, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información, que señala:

> *"Toda vez que ha fenecido la segunda prorroga por 6 meses otorgada de dicho servidor público, requiero el Acuerdo del Pleno del Consejo, mediante el cual, se tuvo al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, exhibiendo y/o presentando su título y cédula profesional, para el Cargo de Líder Coordinador de Proyectos, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular Consejera SUNANA BÁTIZ ZAVALA, asimismo requiero*

el título y cédula que tiene custodiado la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, o en su caso contrario, la BAJA DEFINITIVA, por no dar cumplimiento dicho servidor público al acuerdo 5-49/2010." (sic)

La Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respondió lo siguiente:

"(…)
Al respecto, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante.
(…)" (sic)

Finalmente, por lo que hace al contenido de información, que señala:

"Solicito las excusas de la consejera SUSANA BÁTIZ ZAVALA, RESPECTO A LOS ACUERDOS 19-16/2022 Y 18-43/2022." (sic)

Al respecto, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"(…)
Al respecto, se hace entrega vía electrónica de los siguientes Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro de los cuales se pone de manifiesto las excusas solicitadas.
- Acuerdo 19-16/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.
- Acuerdo 18-43/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.
(…)" (sic)

En ese sentido, se proporcionan los Acuerdos antes descrito, que la Secretaría General adjuntó a su respuesta, constantes de un (1) archivo en formato electrónico (PDF).

Finalmente, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que considere les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oipacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:
[…]"

B) Versión electrónica del Acuerdo 19-16/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el que se resolvió proceder con la prórroga de nombramiento, en favor del C. Andrés Becerra Serafín, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, con adscripción a la Ponencia 3 del H. Consejo, por un periodo de seis meses, con efectos retroactivos a partir del dieciséis de abril de dos mil veintidós, en el que se indica que hubo una excusa de la consejera Susana Bátiz Zavala.

C) Versión electrónica del Acuerdo 18-43/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el que se autorizó por última ocasión que se continúe aplicando al C. Andrés Becerra Serafín, la excepción por un periodo de seis meses más, con efectos retroactivos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintidós. En el entendido que, a la conclusión de dicha prórroga, el interesado debería exhibir y/o presentar su título y cédula profesional, en caso contrario, causaría baja definitiva sin responsabilidad para el Tribunal o el Consejo, en el que se indica que hubo una excusa de la consejera Susana Bátiz Zavala.

D) Acuerdo número 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08-2023, correspondiente al acta número CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2023, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó y aprobó la versión publica de los documentos puestos a disposición de la particular por contener los siguientes datos confidenciales: fecha de nacimiento, correo electrónico no oficial, dirección electrónica, número de cuenta y folio de pago, lo anterior, por contener datos personales en las categorías de identificación, electrónicos y académicos.

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> "El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el día 10 de mayo del año 2023, me notifica la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con número 090164023000255.
>
> A través de un oficio número CJCDMX/UT/757/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, notifica una respuesta, que me causa agravios en razón de que:
>
> Referente a:
> *"….Requiero conforme al Acuerdo 19-16/2022, mediante el cual, se autorizó la primera prórroga por 6 meses, al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el DOCUMENTO con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, dicho servidor público, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva, el DOCUMENTO que tiene custodiado y que tuvo a su alcance la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado dicho servidor público. Requiero conforme al Acuerdo 18-43/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, se autorizó la segunda prórroga por 6 meses, al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el DOCUMENTO con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva, el documento que solicito es el que tiene custodiado y que tuvo la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del*

Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado el C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN. …"

Se proporciona una clasificación de información y versión pública, de 13 hojas sobre datos personales que no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, resultando inverosímil que la información sea confidencial, por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, deberá requerir para mejor proveer, dicha información, a fin de analizar su contenido y veracidad de lo requerido.

Aunado que entrega un Acuerdo **ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**, del Comité de Transparencia y no el Acta debidamente formalizada y firmada, y proporciona una liga de que no conduce a ningún Acta.

No se fundada y motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, siendo contrario a la modalidad que requerí, ya que elige a su arbitrio la modalidad, **máxime que se tratan de 13 hojas, ni siquiera 60 hojas,** cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, aplicando inexactamente el artículo 213 de la Ley de Transparencia, contrario al criterio emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En relación a:
"así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado el C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN"

No se proporciona la información requerida, ya que del estudio y análisis del Acuerdo 5-49/ 2010, emitido por el Peno del Consejo, el servidor público citado debe presentar informe de actividades, no es potestativo y esa **información es pública,** y debe existir porque lo exige una determinación del Pleno del Consejo a través del Acuerdo en mención, por lo que el Consejo de la Judicatura, es omiso en proporcionar dicho documento, no hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, y trastocando los principios de exhaustividad y congruencia, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en los artículos 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 11 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto al requerimiento:
*"*Toda vez que ha fenecido la segunda prorroga por 6 meses otorgada de dicho servidor público, requiero el Acuerdo del Pleno del Consejo, mediante el cual, se tuvo al C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, exhibiendo y/o presentando su título y cédula profesional, para el Cargo de Líder Coordinador de Proyectos, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular Consejera SUNANA BÁTIZ ZAVALA, asimismo requiero el título y cédula que tiene custodiado la

Secretaria General del Consejo de la Judicatura, o en su caso contrario, la BAJA DEFINITIVA, por no dar cumplimiento dicho servidor público al acuerdo 5-49/2010."

El área responsable, Secretaría General, señaló que:
*"…*Al respecto, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante.*:."*

Cuando del Acuerdo 5-*49/ 2010,* emitido por el propio Pleno del Consejo, establece el plazo para la excepción de la plaza que exige Título y cédula, por lo que la respuesta transgrede los artículos 17, 18, 208, 211, 217 y 218 de la Ley de transparencia, es decir que debe estar documentado el período para ostentar el cargo el C. ÁNDRES BECERRA SERAFÍN, de Líder Coordinador de Proyectos, ya con título y cédula, pues no es eterno; por lo que, al no localizar información, se debe decretar declaratoria de inexistencia de información, se ofrece como prueba el Acuerdo del Pleno del Consejo citado, en el que se desprende que la información requerida debe obrar en posesión del sujeto obligado.

Finalmente, respecto a:
*"…*Solicito las excusas de la consejera SUSANA BÁTIZ ZAVALA, RESPECTO A LOS ACUERDOS 19-16/2022 Y 18-43/2022.*."*

Se entrega una información diversa, Acuerdos que solo refieren con excusa de la Consejera Susana Bátiz Zavala, pero no se entrega las excusas en forma puntual y categórica de conformidad a los artículos 24 y 54 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la CDMX, en el que se funde y motive las excusas requeridas y en que supuestos del artículo 24 encuadraron las excusas, violentado el artículo 6 fracciones VII y X de la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México, dejando de aplicar el principio de certeza, transparencia y pro persona.

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, entre lo requerido y entregado, ya que se desprende que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 192, 216, 217 y 218 de la Ley local de Transparencia, solicitando a este H. Instituto de Transparencia, se ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad , y se supla la deficiencia de la queja, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

Señalando como medio el correo electrónico mediante el cual se interpone el presente recurso de revisión." (sic)

Asimismo, la particular adjuntó el oficio de respuesta del sujeto obligado, así como el

acuerdo mediante el cual clasificó y aprobó la versión publica de los documentos puestos a disposición de la particular por contener datos confidenciales.

V. Turno. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3859/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3859/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJCDMX/UT/946/2023, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, además de puntualizar que los informes solicitados se encuentran en las 13 páginas que se pusieron a disposición de la particular en consulta directa.

VIII. Diligencias. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto solicitó al sujeto

obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara versión íntegra y sin testar las 13 páginas que puso a disposición de la particular en consulta directa.

IX. Atención a diligencias. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió el oficio número CJCCDMX/UT/1038/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial, mediante el cual remitió las diligencias requeridas para mejor proveer, las cuales consisten en los siguientes documentos:

- Dos informes de actividades del C. Andrés Becerra Serafín respecto de las funciones que ha desempeñado en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos en el Consejo de la Judicatura.

- Solicitud de expedición de Titulo Profesional a nombre del C. Andrés Becerra Serafín, el cual contiene entre otros datos, su número de cuenta de la UNAM.

- Ficha de pago para el trámite de Titulo, el cual contiene entre otros datos, el número de cuenta de la UNAM del C. Andrés Becerra Serafín, así como su Clabe Interbancaria.

- Formato de consulta para el trámite de Titulación del C. Andrés Becerra Serafín, el cual contiene entre otros datos, su número de cuenta de la UNAM, así como su fecha de nacimiento.

- Formato de información para egresado referente al pago del Título, el cual contiene entre otros datos, el número de cuenta de la UNAM del C. Andrés Becerra Serafín.

- Correo electrónico emitido por el Secretario Técnico de la Carrera de Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón y notificado al correo particular del C.

Andrés Becerra Serafín.

- Oficio para la designación del Jurado de Examen General de Conocimientos del C. Andrés Becerra Serafín, suscrito por el Jefe de la Carrera de Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

- Correo electrónico emitido por el C. Andrés Becerra Serafín desde su dirección particular y notificado al área de Titulación de la Carrera de Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

X. Cierre. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las **fracciones I, II, IV, V y VII del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 5 de junio de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados y suficientes para revocar** la respuesta brindada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3859/2023

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Recurso de Revisión
1.- Requiero conforme al Acuerdo 19-16/2022, mediante el cual, se autorizó la primera prórroga por 6 meses, al C. Andrés Becerra Serafín, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el documento con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, dicho servidor público, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura respectiva, el documento que tiene custodiado y que tuvo a su alcance la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado dicho servidor público;	El sujeto obligado puso a disposición de la particular 13 páginas en consulta directa y en versión pública por contener datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y académicos, consistentes en fecha de nacimiento, correo electrónico no oficial, dirección electrónica, número de cuenta y folio de pago, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la versión pública se encontraba de manera física por lo que se ponía a disposición en consulta directa y de manera gratuita, señalando los días, horarios, personal y datos de contacto para llevarla a cabo. Asimismo, adjuntó el acuerdo mediante el cual clasificó y aprobó la versión publica de los documentos puestos a disposición de la particular, señalando que el acta completa la podría consultar en el enlace electrónico proporcionado.	La particular se inconformó por el cambio de modalidad, por la clasificación de los datos señalados como confidenciales y porque no le proporcionaron los informes solicitados.
2.- Requiero conforme al Acuerdo 18-43/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, se autorizó la segunda prórroga por 6 meses, al C. Andrés Becerra Serafín, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el documento con el que acreditó, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular, la realización o trámite respectivo ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública o institución educativa superior para la obtención de su título y cédula profesional, en la licenciatura		

respectiva, el documento que solicito es el que tiene custodiado y que tuvo la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, para aprobar su prórroga el Pleno del Consejo, así como el Informe de Actividades respecto a las funciones que ha desempeñado el C. Andrés Becerra Serafín;		
3.- Toda vez que ha fenecido la segunda prorroga por 6 meses otorgada de dicho servidor público, requiero el Acuerdo del Pleno del Consejo, mediante el cual, se tuvo al C. Andrés Becerra Serafín, exhibiendo y/o presentando su título y cédula profesional, para el Cargo de Líder Coordinador de Proyectos, ante el Pleno del Consejo, a través de su titular Consejera Susana Bátiz Zavala, asimismo requiero el título y cédula que tiene custodiado la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, o en su caso contrario, la baja definitiva, por no dar cumplimiento dicho servidor público al acuerdo 5-49/2010;	El sujeto obligado manifestó que no localizó la información solicitada.	La particular se inconformó por la inexistencia de la información.
4.- Las excusas de la consejera Susana Bátiz Zavala, respecto a los Acuerdos 19-16/2022 Y 18-43/2022.	El sujeto obligado proporcionó versión electrónica de los Acuerdos solicitados, en los que se indica que hubo una excusa de la consejera Susana Bátiz Zavala.	La particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que los Acuerdos proporcionados solo refieren a las excusas, pero no se proporcionaron las excusas como tal.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, además de puntualizar que los informes solicitados se encuentran en las 13 páginas que se pusieron a disposición de la particular en consulta directa.

Posteriormente, este Instituto solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara versión íntegra y sin testar de las 13 páginas que puso a disposición de la particular en consulta directa.

En atención a lo requerido, el sujeto obligado remitió las diligencias para mejor proveer, las cuales consisten en los siguientes documentos:

- Dos informes de actividades del C. Andrés Becerra Serafín respecto de las funciones que ha desempeñado en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos en el Consejo de la Judicatura.

- Solicitud de expedición de Titulo Profesional a nombre del C. Andrés Becerra Serafín, el cual contiene entre otros datos, su número de cuenta de la UNAM.

- Ficha de pago para el trámite de Titulo, el cual contiene entre otros datos, el número de cuenta de la UNAM del C. Andrés Becerra Serafín, así como su Clabe Interbancaria.

- Formato de consulta para el trámite de Titulación del C. Andrés Becerra Serafín.

- Formato de información para egresado referente al pago del Título, el cual contiene entre otros datos, el número de cuenta de la UNAM del C. Andrés Becerra Serafín.

- Correo electrónico emitido por el Secretario Técnico de la Carrera de Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón y notificado al correo particular del C. Andrés Becerra Serafín.

- Oficio para la designación del Jurado de Examen General de Conocimientos del C. Andrés Becerra Serafín, suscrito por el Jefe de la Carrera de Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

- Correo electrónico emitido por el C. Andrés Becerra Serafín desde su dirección particular y notificado al área de Titulación de la Carrera de Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, en relación con los **requerimientos 1 y 2**, de las diligencias para mejor proveer que se tuvieron a la vista, consistente en las 13 páginas que se pusieron a disposición en consulta directa, **se advierte que estas contienen los documentos que acreditan la realización o trámite respectivo del C. Andrés Becerra Serafín para la obtención de su título y cédula profesional, así como los informes solicitados por la particular.**

Ahora bien, dado que el sujeto obligado puso a disposición de la particular las 13 páginas en consulta directa, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la

Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
[…]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
[…]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[…]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la

reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
[…]".

Asimismo, el Código Fiscal del Distrito Federal, cuya última reforma fue el dos de septiembre de dos mil veintiuno, señala lo siguiente:

"[…]
ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $2.65

II. Se deroga

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $0.70

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales
[…]"

Finalmente, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

[…]

12. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.
[…]"

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, <u>por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.</u>**
- En aquellos casos en que la información solicitada **<u>implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud,</u> se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.**
- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.
- **<u>En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas</u>,** el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- El Código Fiscal del Distrito Federal vigente señala en su artículo 249, fracción II que, por la expedición de copias de versiones públicas de documentos, se deberá pagar $2.65 por cada página, esto derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La Unidad de Transparencia en atención a una solicitud de información enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos al medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Ahora bien, en el presente caso, **el sujeto obligado pudo haber escaneado y proporcionado de manera electrónica la información solicitada, ya que esta no sobrepasa de las 60 fojas, por lo cual no implicaría un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, por lo que el cambio de modalidad no es procedente.**

Por otro lado, respecto a la versión pública de las 13 páginas, el sujeto obligado señaló que contenía datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y académicos, consistentes en fecha de nacimiento, correo electrónico no oficial, dirección electrónica, número de cuenta y folio de pago, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de las diligencias que se tuvieron a la vista se advierte que los documentos contienen los siguientes datos que podrían ser confidenciales: número de cuenta de la UNAM, Clabe Interbancaria del particular, fecha de nacimiento y correo de particular.

De acuerdo con lo anterior, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos contenidos en los documentos: fecha de nacimiento, correo electrónico particular, número de cuenta de la UNAM, folio de pago y Clabe Interbancaria.

- **<u>Fecha de nacimiento.</u>**

La fecha de nacimiento de una persona revelaría su edad y por ende el tiempo que ha vivido su titular y darlo a conocer afectaría su intimidad, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **<u>Correo electrónico de particulares.</u>**

El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos[1].

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla[2].

Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, aunado a que, su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Número de cuenta de la UNAM.**

El número de cuenta proporcionado por la Universidad Nacional Autónoma de México a sus estudiantes es único e irrepetible, por lo que darlo a conocer hace identificable al particular que lo posee, además de que con dicho número se realizan y se puede tener acceso a un sinfín de trámites administrativos académicos que solo le incuben a su

[1] "Importancia del correo electrónico." Disponible para su consulta en: http://correooelectronicoo.blogspot.mx/. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.
[2] *Cfr.* "Dirección del correo electrónico." Disponible para su consulta en: https://sites.google.com/site/correoelectronicosite/elementos/direccion-del-correo-electronico. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.

poseedor, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Folio de pago.**

De las diligencias para mejor proveer que se tuvieron a la vista, no se localizó que dicha información se constituya con datos personales del particular, o que este relacionado con su patrimonio, por lo que no identifica o lo hace identificable, **por lo que no es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Clabe Interbancaria de particulares.**

La Clabe Interbancaria de particulares es una clave alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a dicha información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

De acuerdo con el análisis realizado, la fecha de nacimiento, correo electrónico particular, número de cuenta y la Clabe Interbancaria particular, **son datos confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, por lo que es procede la clasificación del sujeto obligado, pero no así del folio de pago.**

Ahora bien, respecto a la inexistencia de los documentos solicitados en el **requerimiento 3,** del propio Acuerdo 18-43/2022 que remitió el sujeto obligado en su respuesta, **se advierte que en sus archivos debe obrar la información solicitada**; lo anterior, ya que se estableció que, a la conclusión de dicha prórroga, el interesado debería exhibir y/o presentar su título y cédula profesional, en caso contrario, causaría baja definitiva sin responsabilidad para el Tribunal o el Consejo, **por lo que su respuesta no es procedente.**

Ahora bien, es importante señalar que, **en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
>
> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> **Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.**

Finalmente, respecto del **requerimiento 4**, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **el sujeto obligado no proporcionó expresamente las excusas de la consejera Susana Bátiz Zavala**, ya que solo remitió los acuerdos en los

que se hace alusión o se mencionan éstas, **por lo que la respuesta del sujeto obligado no es procedente.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que los **agravios de la particular son fundados.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto de los **requerimientos 1 y 2**, **proporcione de manera electrónica** y en versión públicas las 13 páginas señaladas, en las que únicamente se deberá testar la fecha de nacimiento, correo electrónico particular, número de cuenta y la Clabe Interbancaria, además de remitir el acta del Comité de Transparencia en la que se haya confirmado la clasificación de dichos datos.

- Respecto al **requerimiento 3**, proporcione el título y cédula profesional o la baja definitiva del C. Andrés Becerra Serafín. En el caso de que los documentos contengan datos confidenciales, deberá proporcionar versión pública junto con el Acta del Comité de Transparencia. Y en el supuesto, de no contar con dichos documentos en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente al particular.

- Respecto al **requerimiento 4**, proporcione expresamente las excusas de la consejera Susana Bátiz Zavala, respecto a los Acuerdos 19-16/2022 Y 18-43/2022.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la

substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3859/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ